



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**Cuestiones de Genero**

**Análisis del fallo: “R. C. E’ s/ recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”**

**ABOGACIA**

**ALUMNO: Rodriguez Castro Federico Emanuel**

**Legajo: ABG10370**

**DNI: 36284637**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**TUTOR: Carlos Isidro Bustos**

SUMARIO: I- INTRODUCCIÓN. II- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA Y DE LA HISTORIA PROCESAL, DECISIÓN III- RATIO DECIDENDI. IV- ANTECEDENTES. V-POSTURA DEL AUTOR. VI-CONCLUSION. VII-BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCION.

Los tiempos que acaecen, las nuevas normalidades, el auge por nuevos derechos y oportunidades, hacen que en el ámbito del derecho se tenga que romper con ciertos prejuicios y patrones para que con su ayuda pueda cambiarse conductas en pos de una mejorar en la vida social económica y civil de toda la población, para que de una vez por toda se pueda lograr ese tan anhelado igualdad de genero en el abanico de aspectos que se puede pensar, es por eso que se analizara un fallo con perspectiva de genero caracterizado por la arbitraria valoración y comprensión de la situación.

“R. C. E’ s/ recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. Es dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 29 de octubre de 2019. El fallo se encuentra en el Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Participan del caso el Tribunal en lo Criminal N°6 de San Isidro (Provincia de Buenos Aires), luego la imputada presenta recurso de Casación ante la Sala N° 4 del Tribunal de Casación Penal, el cual es rechazado y por último presenta Recurso Extraordinario ante el tribunal de mayor jerarquía nacional. Las razones por las cuales decido utilizar este caso relacionándolo con una cuestión de género, son en primer momento por la decisión arbitraria que denota en primera instancia el mismo, sumado al contenido de aplicaciones normativas internacionales relativas a la protección de las mujeres, tendientes a evitar discriminaciones incoherentes, doctrina y precedentes jurídicos relevantes a la temática elegida.

Atento a lo expuesto, el problema jurídico que identifico primordialmente es de carácter probatorio, leyendo los fundamentos del Procurador General de la Nación interino, encuentro divergencias en cuanto a las presunciones para alegar sucesos expuestas por las partes y su consecuente interpretación por parte del Tribunal de primera instancia, siendo este último quien realiza una valoración arbitraria, haciendo caso omiso a ciertos

testimonios y pericias, o analizando las cargas probatorias en declive a la parte imputada del hecho, disminuyendo el carácter nocivo del vínculo existente entre los actores y su conflicto, es que encuentro interesante y problemático su interpretación siendo perjudicada la mujer. Tomando relevancia lo que conlleva la legítima defensa en cuestiones de violencia de género, las cuales según normativa nacional e internacional deben tener una mayor amplitud probatoria y respetar ciertos lineamientos por el carácter de la situación.

## **II. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA Y DE LA HISTORIA PROCESAL**

### **A) Premisa fáctica:**

Por un lado, tenemos al actor “S” hombre, padre de 3 hijos y por otro lado la imputada y luego recurrente “R” mujer madre de los hijos. La pareja en cuestión que se encontraba disuelta en su vínculo, pero aun así convivían por cuestiones socioeconómicas, dado que y el mayor sostén económico era por parte del padre. Por testimonios de ambos mencionados y personas allegadas al círculo familiar, como ser hermanos de los actores, progenitores, se podría considerar que el ambiente se encontraba hostil dadas las circunstancias de reiterados maltratos verbales y físicos. Inmersos en este convivir, un día normal el Sr. “S” vuelve al domicilio y ante la negativa en el saludo de la Sra. “R” comienza una discusión en la cual el damnificado increpa verbalmente y seguidamente comienza a ejercer maltrato físico ejecutando golpes en diversas partes del cuerpo de la mujer, ante esta secuencia la imputada consigue defenderse mediante la utilización de un cuchillo que se encontraba en la cocina del hogar, logrando realizarse cortes en la muñeca y la parte abdominal. Ante esta situación “R” fue demandada por lesiones graves.

### **B) Historia procesal:**

Este caso llega a conocimiento del aparato judicial, presentándose la denuncia ante el Tribunal en lo Criminal N° 6 del departamento judicial de San Isidro. Donde en primera instancia se descreyó la versión testimonial de la mujer, sumado a una valoración inadecuado de las pericias médicas, descartando la legítima defensa de la acusada por lo cual se la condena a 2 años de prisión por el delito de lesiones graves.

Ante este resultado se presenta recurso de casación ante la Sala N°4 del Tribunal de Casación Penal, donde rechazan la impugnación, allí no se pudo afirmar con certeza la agresión del hombre ante la mujer que permitiera a esta última comportarse y estar avalada por la defensa legítima. Así mismo se definió que ningún testimonio fue creíble. Ante lo cual desestima el recurso de inaplicabilidad de la ley y el recurso de nulidad, y

como consiguiente se presenta Recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN.

### **C) Decisión del tribunal:**

Los miembros de la CSJN, Juan Carlos Maqueda, Horacion Rosatti, Elena I. Highton de Nolasco, Ricardo Luis Lorenzetti, presididos por el Señor Carlos Fernando Rosenkrantz de forma uniforme deciden acatar la notoria descripción del Procurador General de la Nación el Señor Eduardo Ezequiel Casal y así mismo declarar procedente el Recurso Extraordinario y consecuentemente dejar sin efecto la sentencia apelada por considerarse una sentencia arbitraria ante la discriminatoria valoración de las pruebas obtenidas, el descreimiento de los testimonios, la omisión de pruebas periciales y la naturalización de la situación desfavorable para la imputada por tratarse de estar en un contexto de violencia de género.

### **III. RATIO DECIDENDI.**

En cuanto a los fundamentos del máximo tribunal, fueron de forma expresa a lo dictaminado por el Procurador, donde el mismo realiza un análisis detallado haciendo hincapié en lo que es la doctrina de la defensa legítima en cuestiones de género, teniendo en cuenta además de las características de esta figura que atenúa la pena, también se encuentra un tinte de carácter de género. En su dictamen considera que han sido analizado de forma arbitraria los hechos haciendo caso omiso a la ecuación lógica probatoria que compete ante estos hechos de violencia doméstica.

En una primera etapa procesal descartando la legítima defensa alegada, aunque las pericias médicas hayan probado la lesión recibida por la mujer en cuestión. Mismo actuar desfavorable al descreer las versiones de ambos actores considerando sus escenas como normales acorde al carácter social de la pareja, y que en podría haber puesto fin a la discusión por otros medios no violentos, como ser el abandono de hogar por parte de la imputada. Adoleciendo que ella fue quien generó la agresión meritoria del delito de lesiones graves. En varias oportunidades los jueces no han tenido el mismo criterio al momento de valorar las pruebas tanto periciales como testimoniales, sin afirmar los hechos en varios casos, y sin poder definir un mismo lineamiento para poder decidir el camino del veredicto.

Que el tribunal descreyó arbitrariamente la versión de la imputada, omitiendo considerar prueba que fundamentaba sus dichos como ser que la médica dejó constancia de hematomas producto de golpes. Así mismo se valoró de forma absurda el informe, para restarle entidad a la agresión del damnificado.

Por lo expuesto y avalándose en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, el Procurador General en su afán por resguardar la garantía de la defensa en juicio y el

debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas en una valoración de la sana crítica de todo el espectro que las acontece, deciden los magistrados dejar sin efecto la sentencia apelada.

#### IV. ANTECEDENTES.

Como primer paso para dilucidar esta cuestión, creo menester recordar lo que configura el argumento central en contra de esta sentencia es la amplitud probatoria de la defensa legítima en cuestiones de violencia de género, donde teniendo en cuenta la definición que nos provee la Ley N° 26.485 en su Art. 4° entendiéndolo por violencia contra las mujeres “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”. Y siguiendo con la misma legislación en sus artículos 16 y 31, donde se habla de la amplitud probatoria que debe ser garantizada para acreditar este tipo de hechos, como bien quedo demostrado en el fallo “Leiva” y “Rodríguez Guido” denotando el ejercicio de la defensa legítima al ser víctimas de violencia de género, y marcando precedente al momento de la amplitud en cuanto al carácter especial de esta figura que conlleva un nivel de inferioridad por la condición de género.

Considerando que la defensa legítima como bien se expresa en el Código Penal en su artículo 34, inciso 6, consiste en una acción antijurídica en la cual el ejecutor actúa como consecuencia o en respuesta a una agresión injustificada, de la cual es víctima. Y como requisitos se encuentran: la agresión legítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y por último la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En primer lugar, al ser necesaria una agresión ilegítima, y proveniente de un hombre como expresa Marina Vega García en su artículo “Legítima defensa en contextos de violencia de género” (2021), caracterizando todo acto de violencia basado en la pertinencia al sexo femenino que tenga o pueda contener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales, la coacción o privación arbitraria de la libertad.

Entre otras cuestiones, la particularidad de la violencia de género es que no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. Ante una inminente probabilidad de agresión contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, lo cual puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia, lo que deriva en su carácter cíclico, que si fue maltratada posiblemente vuelva a serlo, siguiendo la teoría de Gisela Paola Villalba en su trabajo “Legítima defensa en los casos de violencia de género” (2020).

Respecto a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende se encuentra ligado al carácter cíclico de esta tipología de agresión, la mujer se encuentra en un estado de vulnerabilidad constante, no solo en este caso porque económicamente tanto ella como sus hijos dependían del padre, sino también por el descreimiento que ya había obtenido cuando en el año 2010 realizó una denuncia ante los hechos de violencia que había sufrido por su pareja en ese entonces. Siguiendo a Ludmila Azcue en su artículo “(Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género” (2019). El agresor en estos casos intenta justificarse en la culpabilidad de la mujer, lo cual se suma a esa violencia psicológica que desde ya es producto del actuar del hombre en el ámbito doméstico con maltratos verbales, en la mayoría de los casos logra generar un estado de confusión en la mente de las víctimas.

Siguiendo este lineamiento respecto al carácter de inmediatez que caracteriza la figura de la defensa legítima, ante estas situaciones especiales no podría respetarse a raja tabla siguiendo lo que establece la normativa antes mencionada, sino que debe encuadrarse el accionar en las circunstancias de constante temor e incertidumbre que padece la mujer sin saber en que momento puede volver a ser víctima de una agresión, y como consecuencia de esto se encuentra siempre en estado de alerta. Por lo que no se podría definir el momento exacto de agresión dado que estas conductas se desarrollan de manera continua en diferentes modalidades

La racionalidad del medio empleado, en el cual la mujer utilizó un cuchillo, como bien da testimonio fue lo primero que encontró y ante la amenaza inminente de poder seguir sufriendo golpes, también defender ocasionalmente a sus hijos, no encontró otro mecanismo que reaccionar propinándole cortes en su cuerpo. Este tipo de situaciones debe ser analizadas además del contexto en el cual se produce la agresión doméstica, las diferencias de fuerza y contextura física notables por la diferencia de sexo. (C. M. Hopp. (2012).

No puedo dejar de mencionar la “Convención Belem Do Para. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.”(1995). Donde se determinan las conductas plausibles de violencia de género, refiriéndose las diferentes modalidades como ser verbal y física. Sumado al compromiso que los Estados parte de la convención se comprometen, al momento de tomar en cuenta especialmente la situación de vulnerabilidad de la mujer, en este caso con mayor implicancia en lo económico, dado que el padre de sus hijas era el sostén de la familia en cuanto a lo pecuniario, lo que deriva en su difícil manera de prescindir del mismo y poder abandonar el hogar como así lo inducía el tribunal a quo.

Y si se menciona la Convención de Belem Do Para, hay que traer a colación los lineamientos de Mecanismo de Seguimiento de esta Convención “MESECVI” (2018) a modo de repaso lo antes expuesto, donde se establece sobre los problemas estructurales que las mujeres cuentan al momento de acceder a la justicia, y que muchas de ellas son procesadas penalmente por delitos como es el caso de las lesiones, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas. Hace hincapié el comité en un llamado de atención a las organizaciones gubernamentales ante la necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos juicios. Se aboca a analizar los elementos de la legítima defensa, primero respecto a la agresión ilegítima, la inminencia o actualidad de la

agresión, aquí nuevamente toma relevancia la cuestión de que no deben considerarse hechos aislados sino mas bien un carácter continuo, dado que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonado por cualquier circunstancia, lo que conlleva a que la mujer tenga temor y preocupación constantemente ante una eventual agresión. Por lo cual la inminencia debe ser comprendida más allá del momento exacto de la agresión ilegítima.

Luego también se considera el carácter cíclico de la violencia ante las mujeres, dado que siempre existe una gran probabilidad de que vuelva a suceder en el ámbito doméstico. La necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, se debe hacer un análisis por parte de los tribunales teniendo en cuenta las alternativas con que las mujeres contaban al momento de la agresión, y relacionarse este con el ítem anterior de continuidad. Y muchas veces la aparente desproporción que ocurre en muchos casos, obedece a un miedo de la mujer a que no sea eficaz el medio para defenderse y el agresor pueda recuperarse y volver a descargarse contra ella. Teniendo en cuenta estos caracteres es necesario considerar el contexto en que se da la agresión y su inminente respuesta, teniendo en cuenta la desventaja física.

Por último, el requisito de falta de provocación, precisamente como quedo confirmado en el fallo en cuestión, el maltrato habría sido producto de que la mujer no saludo al padre de sus hijas, lo cual indudablemente no es considerado como provocación.

Respecto al momento de valoración de la prueba, el cual debe hacerse siempre en relación con el fin perseguido por la actividad probatoria en el proceso judicial, el cual no es más ni menos que el conocimiento de la verdad de los enunciados facticos que describen los hechos del caso, el juez debe tener en cuentas los caminos para llegar a este fin. Podemos mencionar como medios redundantes la cantidad de testimonios que existieron en el caso, ya sea de familiares, como allegados al vinculo, donde efectivamente relatan que la imputada era victima de un contexto de violencia, ese grado de corroboración de la hipótesis aumenta con el numero de resultados favorables de la constatación, y aquí se suman las pruebas periciales conforme al informe de la médica en cuestión donde se constatan los hematomas. Siguiendo la opinión de Jordi Ferrer Beltrán “Valoración racional de la prueba” (2007), al momento de una probabilidad inductiva, en la cual se aplica para valorar cada elemento de juicio o prueba de forma individual, midiendo la fiabilidad, como ser los dichos de la hija los actores, donde contradice a su padre diciendo que nunca lo vio internado y que tampoco tiene recuerdos de su madre golpeándolo, podemos llegar a utilizar esta valoración individual que resulta imprescindible para posteriormente realizar una valoración conjunta con los dichos también de la testigo, madre de compañeras del colegio de las hijas, donde comenta que en otras ocasiones super ver a “R” golpeada.

Por el contexto en el cual suceden, se debe tener especial relevancia respecto a la declaración de la victima dado que es crucial, como se menciona en el “Compendio sobre femicidio y legítima defensa en casos de violencia de género” redactado por Ministerio Publico Fiscal (2019), sumado a que la ausencia de evidencia médica, como en primera instancia del caso se creyó, no debería disminuir la veracidad de los hechos denunciados ni tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia, como si sucedió ante los tribunales en cuestión, que se le resto credibilidad a

los dichos de la imputada, y la omisión del informe medica donde se corrobora los golpes y hematomas.

#### **V. POSTURA DEL AUTOR.**

Por todo lo expresado, considero pertinente y acertado el veredicto de los miembros de la CSJN, siguiendo las observaciones de Procurado General, dado que en estas situaciones tan delicadas como son las violencias domesticas en razón del género, no se puede hacer caso omiso a que la realidad marca que la mujer en cuanto al hombre se encuentra en un estado de vulnerabilidad física y también económico, como en este caso y muchos otros que llegan al aparato judicial, se debe ponderar que la legitima defensa debe ser analizada y entendida en el contexto de violencia que padece con el fin de comprender la reacción de la mujer.

Para lo cual ante estas situaciones el espectro probatorio deberá ser mayor por las condiciones en que suceden los hechos, los cuales no deben normalizarse como así se estableció en primera instancia, dado que actitudes y veredictos como ese lo único que pueden lograr es continuar con la desproporción que ya se encuentra sistematizada en nuestra sociedad, sumando a un mayor temor por parte del genero femenino a acceder a la justicia o denunciar este tipo de problemas si no encuentran un espacio donde poder acatar su necesidades.

#### **VI. CONCLUSION**

En este trabajo se abordó la problemática actual respecto a la relación de la violencia de genero y el aparato judicial, mas precisamente al momento de valorar los sucesos y situaciones que llevan a poder dictaminar veredictos de forma arbitrarios, por no tener en cuenta el contexto en que suceden.

Considero elemental, para poder llegar a la tan anhelada igualdad de genero en todos los aspectos, y en el judicial que en este caso nos compete, poder diferenciar y tomar criterios especiales al momento de avocarse a los casos donde la mujer es el foco del hostigamiento ya sea verbal, físico, sexual, psicológico, etc. Para que se pueda lograr un cambio sistemático y que estas situaciones que se convierten en cíclicas puedan atacarse para generar un ámbito de igualdad, creo fervientemente que el derecho es de las herramientas mas nobles para poder mejorar situaciones sociales y dejar de repetir patrones.



## VII. BIBLIOGRAFIA

### **Legislación:**

- **Código Penal Argentino.** (1921). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/norma.htm>
- 
- **Ley 26.485. Protección Integral a las mujeres.** (2009).- Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

### **Doctrina:**

- **Romina Pzellinsky; Gustavo Beade; Ágatha Ciancaglini Troller.** (2019). *PERSPECTIVA DE GENERO EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES- Compendio sobre femicidio y legítima defensa en casos de violencia de genero.* Ministerio Publico Fiscal. Recuperado de [https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/11/Ebook\\_-DGPG\\_Compendio\\_2019.pdf](https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/11/Ebook_-DGPG_Compendio_2019.pdf)
- **Gisela Paola Villalba.** (2020). *Legítima defensa en los casos de violencia de genero.* Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-legitima-defensa-casos-violencia-genero-dacf200014-2020-02-06/123456789-0abc-defg4100-02fcanirtcod?q=%20fecha-rango%3A%5B20200101%20TO%2020200229%5D&o=4&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%7C3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisidicci%7C3n&t=10>
- **Marina Vega.** (2021). *Legítima defensa en contextos de violencia de genero.* Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/institucional/derecho-penal/documentos/vega.pdf>
- **Ludmila Azcue.** (2019). *(Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género.* Recuperado de <http://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/33/23>

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres- Convención de Belem do Para.** (1995). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- **Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.** (2018) Recuperado de <https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/OEA%20-%20MESECVI%20-%20Recomendaci%C3%B3n%20General%20N.%201%20del%20Comit%C3%A9%20de%20Expertas%20del%20MESECVI%20sobre%20leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20de%20acuerdo%20a.pdf>
- **Jordi Ferrer Beltran.** (2008). *La valoración racional de la prueba.* Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España.
- **Cecilia Marcela Hopp.** (2012). *Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias.* Recuperado de [http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero\\_ninez/Documentos\\_de\\_trabajo/comentario\\_al\\_fallo\\_leiva.pdf](http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documentos_de_trabajo/comentario_al_fallo_leiva.pdf)

### ***Jurisprudencia:***

- **Cámara Federal de Casación Penal .** (13 de Junio de 2014). Causa Nro. 777/2013 - Sala III “Rodríguez Guido, Ayelén s/recurso de casación“
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (1 de Noviembre de 2011). “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación.** ( 29 de Octubre de 2019). “R. C. E’ s/ recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006”

